

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO PARA LA VIGILANCIA Y PREVENCIÓN DE LAS AGRESIONES A PROFESIONALES SANITARIOS EN EL ÁMBITO DEL SISTEMA SANITARIO PÚBLICO DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE EXTREMADURA Y SE REGULA SU ORGANIZACIÓN, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

PREÁMBULO

La Constitución Española, en su art. 40.2 encomienda a los poderes públicos, como uno de los principios rectores de la política social y económica, velar por la seguridad e higiene en el trabajo. Este mandato constitucional, conlleva la necesidad de desarrollar una política de protección de las personas en el trabajo mediante la prevención de los riesgos derivados del mismo, que encuentra su pilar fundamental en la Ley 31/1995 de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. En la misma se configura el marco general en el que habrán de desarrollarse las distintas acciones preventivas, en coherencia con las decisiones de la Unión Europea dirigidas a mejorar progresivamente las condiciones de trabajo.

Dentro de la normativa europea, la Directiva 89/391/CEE, del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de las personas en el trabajo, contiene el marco jurídico general en el que opera la política de prevención comunitaria, que traspone a nuestro ordenamiento jurídico la mencionada Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el artículo 9.1. apartado 24 del Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 1/2011, de 28 de enero, de reforma del mismo, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de Extremadura la competencia exclusiva sobre sanidad y salud pública en lo relativo a la organización, coordinación, funcionamiento interno y control de los centros, servicios y establecimientos sanitarios en la Comunidad Autónoma, así como la participación en la planificación y coordinación general de la sanidad y en la promoción de la salud. Así pues, según lo dispuesto en los apartados 1.9 y 2 del artículo 10 de mismo texto legal, la Comunidad Autónoma de Extremadura ostenta competencias de desarrollo normativo y ejecución en dichas materias.

De igual modo, el artículo 11.7 del Estatuto de Autonomía atribuye a la Comunidad Autónoma de Extremadura competencias de ejecución en materia de seguridad y salud en el trabajo.

Por su parte, la Ley 55/2003 , de 16 de Diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud en su artículo 17.e indica que el referido personal estatutario tiene derecho a recibir protección eficaz en materia de seguridad y salud en

el trabajo, así como sobre riesgos generales en el centro sanitario o derivados del trabajo habitual, y a la información y formación específica en esta materia conforme a lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. Asimismo, en su artículo 18.f manifiesta que el personal estatutario ostenta en los términos establecidos en la Constitución y en la legislación específicamente aplicable, el derecho colectivo a disponer de servicios de prevención y de órganos representativos en materia de seguridad laboral.

Por otro lado, el artículo 12.e de la Ley 10/2001 de 28 de junio, de Salud de Extremadura refiere que la ciudadanía tiene el deber de mantener el debido respeto a las normas establecidas en cada centro sanitario y sociosanitario, a las personas usuarias, y al personal que preste sus servicios en los mismos.

La Ley 11/2015, de 8 de abril, de Autoridad de profesionales del Sistema Sanitario Público y centros sociosanitarios de Extremadura, reconoce y apoya a los/las profesionales del Sistema Sanitario Público de Extremadura, reforzando su autoridad y procurando la protección y el respeto que les son debidos en el ejercicio de sus funciones y responsabilidades. Asimismo, el artículo 13 de esta ley indica que se creará reglamentariamente un Registro de casos de agresión a profesionales, dependiente de la Consejería que ostente las competencias en materia de sanidad.

Dentro de este contexto, mediante el Decreto 19/2018, de 6 de febrero, fue creado y regulado el Registro de casos de agresión a profesionales del Sistema Sanitario Público y centros sociosanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura, dirigido entre otras finalidades, a la custodia, conservación y accesibilidad de los documentos de casos de agresión a profesionales y facilitar el conocimiento de la existencia de los mismos y de su contenido de manera ágil y rápida por parte de la Consejería competente en materia de sanidad.

En el ámbito de la Junta de Extremadura, el Decreto 163/2019, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales y se modifica el Decreto 222/2008, de 24 de octubre, por el que se aprueban los Estatutos del Servicio Extremeño de Promoción a la Autonomía y Atención a la Dependencia atribuye en su artículo 3.1 l) a la Dirección General de Planificación, Formación y Calidad Sanitarias y Sociosanitarias, competencias en materia de inspección general de prestaciones y servicios sanitarios, evaluación y control de la calidad de los mismos así como, funciones de gestión del Registro de casos de agresión a profesionales del sistema sanitario público y centros sociosanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Mediante Resolución de 7 de diciembre de 2022 del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, y tras haberse dado cuentas al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en sesión ordinaria de 7 de diciembre de 2022, se dispone la publicación en el Diario Oficial de Extremadura (D.O.E nº 236 de 12 de diciembre de 2022) del Plan de prevención, actuación y atención a profesionales del Sistema Sanitario Público frente a las agresiones.

En el apartado 6.2.3 del referido Plan, se indica que, con el fin de poder implementar el estudio, el análisis y la respuesta más efectiva ante las agresiones a los/las profesionales sanitarios, desde la Administración Pública se plantea en colaboración con otros agentes e instituciones, la creación de un Observatorio extremeño para la vigilancia y prevención de las agresiones sanitarias. Asimismo, se dispone que la estructura, composición y funciones, así como su sistema de funcionamiento será regulado por decreto de la Consejería en materia de Sanidad el cual deberá estar aprobado en un plazo máximo de doce meses tras la entrada en vigor del referido Plan.

El presente decreto se adecúa a los principios de buena regulación recogidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, en lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, el decreto atiende a la necesidad de establecer el régimen jurídico propio del Observatorio para la vigilancia y prevención de las agresiones a profesionales sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como regular, su organización, composición y funcionamiento. De acuerdo con el principio de proporcionalidad contiene la regulación imprescindible para el cumplimiento de dicho propósito contribuyendo con ello a dar mayor seguridad jurídica a lo preceptuado para el órgano colegiado referenciado. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. También se adecua al principio de eficiencia, pues no se impone obligaciones ni cargas a las personas destinatarias.

En materia de procedimiento administrativo, el decreto no establece trámites adicionales o diferentes a los recogidos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre. De esta forma se posibilita un marco normativo estable, coherente, claro y ordenado que facilita su conocimiento y comprensión por parte de las personas destinatarias de la norma.

En relación al principio de transparencia, el proyecto normativo identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del sometimiento del texto a las fases previas de consulta pública previa y plazo de sugerencias, así como del trámite de audiencia e información pública previstos en el artículo 66.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Respecto a su estructura, este decreto consta de veintitrés artículos, agrupados en cuatro capítulos, tres disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

El Capítulo I que lleva por rúbrica “Disposiciones generales”, regula cuestiones de carácter general: el objeto, la naturaleza jurídica y las funciones del Observatorio.

El Capítulo II, denominado “Normas de organización y funcionamiento”, está dedicado a la composición, la organización y el funcionamiento del Observatorio, regulando en

artículos diferenciados todos estos aspectos, así como la garantía de medios, de funcionamiento y de coordinación del mismo.

El Capítulo III detalla las características del Pleno del Observatorio, su composición, su estructura orgánica y funcional, así como el régimen de funcionamiento del mismo.

Por otra parte, el Capítulo IV incide en la Comisión Delegada del Observatorio, detallando tanto su estructura organizativa como funcional así como la sistemática de actividad y el funcionamiento de la misma.

La Disposición adicional primera regula la no incidencia en el gasto público derivada de la ejecución del decreto.

La Disposición adicional segunda se refiere al uso de un lenguaje no sexista en la documentación generada por el Observatorio para la vigilancia y prevención de las agresiones a profesionales sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Disposición adicional tercera contiene la cláusula aplicable por el Observatorio, en materia de tratamiento de los datos de carácter personal.

En las Disposiciones finales, la primera de ellas establece el mandato de habilitación para el desarrollo normativo en favor de la persona que ostenta la titularidad de la Consejería con competencias en materia de sanidad, y por su parte, la Disposición final segunda establece la entrada en vigor de este decreto.

A fin de dar cumplimiento a los mandatos recogidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres y en la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura, la redacción de la presente norma se ha acometido con perspectiva de género, utilizando un lenguaje inclusivo y evitando la utilización de un lenguaje sexista.

En virtud de cuando antecede, de conformidad con lo previsto en los artículos 23 y 90 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a propuesta del Vicepresidente Segundo y Consejero de Sanidad y Servicios Sociales, previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura en su sesión de XXXXXXXXX

DISPONGO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

El presente decreto tiene por objeto la creación del Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura y se regula su organización, composición y funcionamiento.

Artículo 2. Naturaleza, adscripción, finalidad y sede del Observatorio.

1. El Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura, es un órgano de naturaleza colegiada, de consulta, colaboración y participación, adscrito a la Consejería con competencias en materia de inspección sanitaria a través de la Dirección General funcionalmente competente en dicha materia, que tiene como finalidad principal actuar como instrumento de conocimiento, estudio, análisis, evaluación, participación, formulación de propuestas y seguimiento de todos aquellos aspectos relacionados con las mencionadas agresiones.

2. La sede del Observatorio se fija en la localidad y dirección en que se encuentre ubicada con carácter regional la Consejería con competencias en materia de sanidad de la Junta de Extremadura.

Artículo 3. Régimen jurídico.

1. El Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se regirá por lo dispuesto en el presente decreto, así como por las disposiciones que, para su desarrollo y ejecución, se pudieran dictar al amparo de lo dispuesto en la Disposición final primera.

2. En lo no previsto en este decreto o en sus disposiciones de desarrollo, se aplicará lo dispuesto en la sección 3ª, capítulo II del título preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como lo establecido en los arts. 63 y 64 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 4. Régimen de Actuación.

1. De las actuaciones del Observatorio se podrán derivar propuestas de mejoras generales, así como de promoción y realización de aquellos planes de prevención y acciones específicas que se estimen oportunas y que se aplicarán a todos los centros sanitarios y sociosanitarios públicos en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma

de Extremadura, en los cuales sus profesionales puedan ser objeto de una agresión sanitaria.

2. Del mismo modo se podrán efectuar recomendaciones en esta misma línea a los órganos directivos de los centros sanitarios y sociosanitarios de naturaleza privada con implantación en el mismo ámbito territorial.

Artículo 5. Funciones.

Son funciones del Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- a) Evaluar y Velar por la correcta aplicación e implementación del Plan de prevención, actuación y atención a profesionales del Sistema Sanitario Público de Extremadura frente a las agresiones.
- b) Estudiar, analizar y evaluar el riesgo de agresiones sanitarias a personal sanitario en los centros sanitarios y sociosanitarios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- c) Difundir información y datos que permitan un mejor conocimiento de la realidad existente en relación con las agresiones a profesionales sanitarios.
- d) Formular las recomendaciones y propuestas de actuación que se consideren oportunas para prevenir o actuar frente a agresiones sanitarias.
- e) Asesorar en esta materia a la Consejería con competencias en materia de sanidad y, en su caso, a las Administraciones Públicas que así lo soliciten.
- f) Realizar estudios que permitan un mejor conocimiento de la situación de las agresiones a profesionales sanitarios.
- g) Promover la realización de planes de prevención y procedimientos de actuación para actuar frente a situaciones de conflicto y agresión, minimizar tiempos de respuesta, establecer mecanismos de prevención, así como evaluar el nivel de aplicación, desarrollo y eficacia de estos.
- h) Impulsar planes de información y formación, dirigidos tanto a profesionales sanitarios en ejercicio como a futuros graduados y graduadas en estudios relacionados con el ámbito de las Ciencias de la Salud y que se relacionen con el riesgo de las agresiones sanitarias.
- i) Proponer foros y encuentros entre profesionales sanitarios y personas expertas en la materia, para facilitar el intercambio de información, conocimientos, y nuevas iniciativas en esta materia.
- j) Crear los grupos de trabajo que se consideren necesarios para el desarrollo de la finalidad del Observatorio.

- k) Fomentar la concienciación ciudadana a través de campañas de sensibilización frente a las agresiones físicas y verbales, amenazas y coacciones en el ámbito sanitario destinadas a la población, informando asimismo de las consecuencias a las que se pudiera hacer frente como consecuencia de dichos actos.
- l) Elaborar, anualmente, un Informe-Memoria en el que se recojan los datos e informaciones más relevantes, así como las acciones acordadas en materia preventiva, de actuación o de atención a profesionales sanitarios en relación con las agresiones sanitarias en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Dicha Memoria se publicitará, dando traslado de la misma, a los distintos Órganos nacionales o autonómicos relacionados con la prevención de las agresiones sanitarias, así como en su caso, a los distintos Colegios Profesionales relacionados con las mismas.
- m) Colaborar y comunicarse con los distintos Colegios Profesionales interesados para la prevención de estas agresiones físicas y verbales. En este sentido, se procurará la información bidireccional entre ambos órganos dando cuenta de las agresiones a los/las profesionales colegiados/as de las que se haya tenido conocimiento.
- n) Emitir informe, cuando le sea requerido por los órganos competentes de la Administración Autonómica, sobre las propuestas normativas y planes de actuación regionales que regulen materias relacionadas con la erradicación de las distintas formas de violencia contra los profesionales sanitarios.
- o) Recibir información y tomar conocimiento de la actividad desarrollada por la Comisión Delegada del Observatorio, realizando las recomendaciones, indicaciones y directrices necesarias, en relación con las funciones encomendadas a la misma.
- p) Cualquier otra función que le sea encomendada con relación a la prevención, actuación o atención a profesionales del Sistema Sanitario Público de Extremadura frente a las agresiones.

CAPÍTULO II

Normas generales de organización y funcionamiento

Artículo 6. Composición.

El Observatorio estará integrado en cuanto a su composición por las personas que se señalan a continuación y que tienen la consideración de miembros titulares del mismo:

- La persona titular de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de sanidad. Ostenta la representación máxima del Observatorio.
- La persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Salud,

- La persona titular de la Dirección General a la que se adscriben las competencias en materia de inspección sanitaria
- La persona titular de la Dirección Gerencia del Servicio Extremeño de Protección y Atención a la Dependencia.
- La persona titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Extremeño de Salud.
- La persona titular de la Dirección General de Recursos Humanos del Servicio Extremeño de Salud.
- La persona titular de la Dirección General de Salud Pública del Servicio Extremeño de Salud.
- La persona titular de la Subdirección de Seguridad de Centros Sanitarios del Servicio Extremeño de Salud.
- La persona titular de la Subdirección de Cuidados y Humanización de la Asistencia del Servicio Extremeño de Salud.
- La persona titular de la Jefatura de Servicio de Inspección Sanitaria de la Consejería con competencias en materia de sanidad.
- Una persona designada por la Delegación del Gobierno en Extremadura.
- Una persona designada por la Federación Extremeña de Municipios y Provincias.
- La persona interlocutora Policial Sanitaria Territorial por el Cuerpo Nacional de Policía en la Comisaría provincial de Badajoz.
- La persona interlocutora Policial Sanitaria Territorial por la Guardia Civil en la Comandancia de Badajoz.
- La persona interlocutora Policial Sanitaria Territorial por el Cuerpo Nacional de Policía en la Comisaría provincial de Cáceres.
- La persona interlocutora Policial Sanitaria Territorial por la Guardia Civil en la Comandancia de Cáceres.
- La persona interlocutora Policial Sanitaria Territorial por el Cuerpo Nacional de Policía en Jefatura Superior Extremadura.
- La persona interlocutora Policial Sanitario Territorial por la Guardia Civil en la Zona de Extremadura.
- La persona responsable de prevención de riesgos laborales adscrita a los servicios centrales del Servicio Extremeño de Salud.
- La persona en la que recaiga la Presidencia de los Colegios Oficiales que se relacionan a continuación:
 - Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Badajoz.
 - Colegio Oficial de Médicos de la provincia de Cáceres.
 - Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Badajoz.
 - Colegio Oficial de Enfermería de la provincia de Cáceres.
 - Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Cáceres.
 - Colegio Oficial de Veterinarios de la provincia de Badajoz.
 - Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Badajoz.
 - Colegio Oficial de Farmacéuticos de la provincia de Cáceres.
 - Colegio Oficial de Fisioterapeutas de Extremadura.

- Primera Delegación Regional del Colegio Oficial de Ópticos-Optometristas en la Comunidad Autónoma de Extremadura.
- Una persona designada como representante por parte de cada una de las organizaciones sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad del Servicio Extremeño de Salud.
- Dos personas profesionales sanitarios nombrados por la Presidencia del Observatorio, a propuesta de la Dirección General con competencias en materia de inspección sanitaria, cuyos intereses, representatividad y voluntad de pertenencia al Pleno consten previamente ante la Dirección General mencionada. Estas dos personas asumirán respectivamente la Dirección y Subdirección de la Comisión Delegada del Observatorio, en los términos fijados en el artículo 21.2 y 21.3 respectivamente del presente decreto.

Artículo 7. Condición de miembro titular del Observatorio.

1. La condición de miembro titular del Observatorio la otorga el nombramiento oficial para los cargos o puestos indicados en representación de la Administración Pública respectiva y de los Colegios Oficiales Profesionales especificados en el artículo 6 del presente decreto.

Para el caso de las referencias a personas designadas que se realizan en el precitado artículo, la condición como miembro titular del Observatorio, la otorga la propia designación efectuada por la Organización, Institución, o Entidad correspondiente en cada caso particular.

2. En ningún caso adquirirán la condición de miembro titular, las personas delegadas que forman parte de la Comisión Delegada del Observatorio en los términos previstos en el artículo 20 del presente decreto, actuando siempre por delegación y en sustitución de las correspondientes personas que ostentan la condición de miembros titulares en representación de la Administración de pertenencia o Colegio Oficial Profesional.

Artículo 8. Nombramiento, Comunicación y cese de la condición de miembro titular del Observatorio.

1. La persona titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad, comunicará de forma individualizada y por escrito, la condición de miembro titular del Observatorio a todas y cada una de las personas referidas en el artículo 6 de este decreto.

2. A tal efecto, en un plazo máximo de sesenta días tras la aprobación del presente decreto, y en su caso posteriormente con cada ocasión de posibles sustituciones, la persona titular de la Dirección General con competencias en materia de inspección sanitaria, instará a las diferentes Organizaciones, Instituciones o Entidades señaladas en el artículo 6, para que formulen las correspondientes designaciones de las personas participantes como miembros titulares en el Observatorio, así como las correspondientes delegaciones a las que haya lugar, a efectos de su ulterior nombramiento. Al realizar la mencionada propuesta, cada Institución o Entidad indicará asimismo a quienes hayan de suplirles en el caso de imposibilidad temporal de

asistencia, de la persona indicada. Las propuestas irán dirigidas a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad.

3. Para el supuesto de personas que acceden a la condición de miembros titulares del Observatorio por razón de su cargo o puesto, debido a su nombramiento oficial en representación de la Administración Pública correspondiente y, de los respectivos Colegios Oficiales Profesionales, la comunicación por parte del titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad se efectuará de oficio.

En este caso, la comunicación de las personas que tengan que suplirles por motivo de imposibilidad temporal de asistencia, se realizará directamente por la persona titular del cargo o puesto, en un plazo máximo de quince días tras la comunicación de oficio de su nombramiento como miembro titular del Observatorio y, será dirigida a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad.

4. La duración del mandato de personas designadas y de personas delegadas será de 5 años a partir de la fecha de su nombramiento. No obstante, continuarán desempeñando sus funciones hasta el nombramiento de las personas que hayan de sustituirles. El mandato será renovable por periodo de igual duración, no pudiendo superar más de dos mandatos consecutivos.

El mandato de las personas que forman parte de la composición del Observatorio, en representación de la Administración Pública respectiva o de los Colegios Oficiales Profesionales, estará supeditado a la permanencia en el cargo o puesto en virtud del cual fueron nombrados de oficio.

5. Las personas que componen el Observatorio cesarán por alguna de las causas siguientes:

a) Por expiración del plazo de su mandato, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4 de este artículo.

b) A propuesta de las entidades a las que representan.

El mandato de las personas que forman parte de la composición del Observatorio, en representación de la Administración Pública de pertenencia o de los Colegios Oficiales Profesionales no sujetas a designación discrecional, estará supeditado a la permanencia en el cargo o puesto en virtud del cual fueron nombrados, no pudiendo ser removidos de su condición de miembro titular salvo por su sustitución por otra persona en el cargo o puesto que ocupan.

Asimismo, en el caso de las personas que accedieron a la condición de miembro titular del Observatorio, por designación de los distintos Organizaciones, Instituciones o Entidades que participan en éste, así como las personas que interviene en régimen de delegación en el ámbito de cada Administración Pública y de los Colegios Profesionales, serán los propios Órganos directivos y demás Entes citados quienes tendrán la potestad de remover discrecionalmente a las personas propuestas por ellos, comunicando

posteriormente a la persona titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad, su nueva elección de persona designada o delegada, según el caso.

c) Por renuncia aceptada por la persona titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad. Tanto la renuncia como su aceptación se documentarán por escrito.

d) Por fallecimiento.

e) Por cualquier otra causa que le inhabilite para el ejercicio de sus funciones como miembro titular del Observatorio o persona delegada en el mismo.

6. En el caso de las personas que desempeñen el cargo de Director/a y de Subdirector/a de la Comisión Delegada del Observatorio, ambas serán nombradas y cesadas con carácter discrecional por la persona titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de Sanidad. La duración de su mandato será de 5 años desde la fecha de nombramiento. Su mandato será renovable por periodo de igual duración, no pudiendo superar más de dos mandatos consecutivos.

7. En el supuesto de producirse el cese de las personas que componen el Observatorio, por alguna de las causas señaladas en el apartado 5 del presente artículo, el nombramiento de la persona sustituta se producirá en el plazo no superior a veinte días desde que haya tenido lugar la vacante anticipada.

Artículo 9. Medios materiales y personales.

La Consejería con competencias en materia de Sanidad, a través de su Secretaría General, atenderá, con cargo a sus medios materiales y personales, las necesidades derivadas del funcionamiento del Observatorio para la vigilancia y prevención de las agresiones a profesionales sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Artículo 10. Garantía de la coordinación y el funcionamiento del Observatorio.

1. La persona titular de la Dirección General a la que se adscriben las competencias en materia de Inspección Sanitaria, garantizará la correcta y adecuada coordinación tanto interna como externa, así como el funcionamiento general del Observatorio.

2. El Observatorio será el órgano de información, comunicación y coordinación, en relación con otros Observatorios u Órganos de análoga naturaleza tanto de la Administración del Estado como de otras Administraciones Públicas para ofrecer, recibir y compartir datos, informes, propuestas y trabajos, así como de colaboración en el ejercicio de sus respectivas atribuciones.

Artículo 11. Organización y Funcionamiento.

1. El Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura funcionará en Pleno y mediante una Comisión Delegada.

2. Ambos Órganos respetarán la representación equilibrada de mujeres y hombres de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y el artículo 6 de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura.

Capítulo III

Del Pleno del Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 12. Composición y funciones.

1. Estará integrado por todas las personas miembros titulares del Observatorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del presente decreto. Éstas podrán ser sustituidas por las personas que tengan que suplirles, por motivo de imposibilidad de asistencia ante una convocatoria de sesión del Pleno, mediante comunicación motivada y escrita a la Secretaría del Pleno del Observatorio, enviada con al menos 24 horas de antelación a la fecha y hora de celebración de la sesión del mismo.

A la sesión del Pleno podrán ser convocados y participar, cuando así se considere necesario, personas expertas en la materia a tratar.

2. Al Pleno del Observatorio le corresponde el ejercicio de las funciones establecidas en el artículo 5 del presente decreto.

Asimismo, recibe información y toma conocimiento de la actividad desarrollada por la Comisión Delegada, realizando a la misma las recomendaciones, indicaciones y directrices oportunas en relación con todas y cada una de las funciones que le son atribuidas al Observatorio.

3. Para el correcto y ordenado funcionamiento de las sesiones el Pleno del Observatorio se estructura en Presidencia, Vicepresidencia, Secretaría y Vocalías.

Artículo 13. La Presidencia.

1. Ejercerá la Presidencia del Pleno del Observatorio la persona titular de la Consejería con competencias en sanidad.

2. Corresponden a la Presidencia las siguientes funciones:

a) Desempeñar la representación del Observatorio.

b) Fijar el orden del día de las sesiones del Pleno, acordar la convocatoria, presidirlas y moderar el desarrollo de los debates, dirimiendo con su voto los empates que se produzcan.

c) Abrir y cerrar las sesiones, así como suspenderlas por tiempo limitado.

- d) Visar las actas y certificaciones de los acuerdos del Pleno, expedidas por el/la Secretario/a.
- e) Indicar en nombre del Pleno a la Comisión Delegada del Observatorio, las recomendaciones, indicaciones, medidas y propuestas que se estimen necesarias implementar.
- f) Cuantas otras se desprendan de lo aquí regulado o sean inherentes a la condición de Presidente/a.

3. Su ausencia en caso de vacante, ausencia, enfermedad o cualquier imposibilidad temporal será sustituida por la Vicepresidencia Primera del Pleno del Observatorio.

Artículo 14. Las Vicepresidencias.

El Pleno del Observatorio se compone por dos Vicepresidencias.

1. Ejercerá la Vicepresidencia Primera la persona titular de la Gerencia del Servicio Extremeño de Salud.

Corresponden a la Vicepresidencia Primera las siguientes funciones:

- a) Asistir, y en su caso sustituir en caso de ausencia, a la Presidencia a en el Pleno cuando sea necesario, asumiendo las funciones establecidas en el artículo 14.2.
- b) Cuantas otras se desprendan de lo aquí regulado o sean inherentes a la condición de Vicepresidente/a.

La Vicepresidencia primera será sustituida en caso de vacante, ausencia, enfermedad o imposibilidad temporal será sustituida por la Vicepresidencia segunda del Pleno del Observatorio.

2. Ejercerá la Vicepresidencia Segunda la persona titular de la Dirección General con competencias en Inspección Sanitaria.

Corresponden a la Vicepresidencia Segunda las siguientes funciones:

- a) Las mismas funciones de la Vicepresidencia Primera, en ausencia de ésta.
- b) Cuantas otras se desprendan de lo aquí regulado o sean inherentes a la condición de Vicepresidente/a.

Su ausencia por las causas anteriormente referenciadas, será sustituida por la persona titular de la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Extremeño de Salud.

Artículo 15. La Secretaría .

1. La Secretaría del Pleno, corresponderá a la persona con atribución funcional en Salud Laboral perteneciente a la Dirección General a la que se adscriben las competencias en Inspección Sanitaria, o en su ausencia o defecto, la persona que sea designada por la Secretaría General de la Consejería que ostente las competencias en materia de sanidad.

2. Corresponden a la Secretaría del Pleno las siguientes funciones:

- a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del Pleno por orden de la Presidencia del Observatorio.
- b) Recibir y expedir los actos de comunicación entre los miembros del Observatorio, así como entre éste y los Órganos directivos, Organizaciones y Entidades con las que mantenga relaciones.
- c) Custodiar la documentación del Observatorio.
- d) Preparar la tramitación de los asuntos, redactar y autorizar las actas de las sesiones y expedir las oportunas certificaciones con el Visto Bueno del/la Presidente/a.
- e) Asistir a las sesiones del Pleno con voz y sin voto.
- f) Contribuir, mediante la asistencia a la persona que desempeñe la Presidencia, al orden de las sesiones del Pleno.
- g) Cuantas otras funciones se desprendan de lo aquí regulado o sean inherentes a la condición de Secretario/a.

Artículo 16. Las Vocalías.

1. Integrarán las Vocalías el resto de personas distintas a la Presidencia, Vicepresidencia y Secretaría, que se recogen en el artículo 6 del presente decreto y que ostentan la condición de miembros titulares el Observatorio.

2. Corresponden a las vocalías las siguientes funciones:

- a) Recibir la convocatoria que contenga el orden del día de las sesiones del Pleno con la antelación indicada en el presente artículo.
- b) Asistir a las reuniones con voz y con voto.
- c) Participar en los debates de las sesiones, ejercer su derecho a voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.
- d) Proponer al/a la Presidente los asuntos que deban ser tratados en el Pleno del Observatorio, previa inclusión de los mismos en el orden del día.
- e) Formular ruegos y preguntas.
- f) Cuantas funciones sean inherentes a su condición de miembro del Pleno.

Artículo 17. Régimen de las reuniones y acuerdos del Pleno.

1. El Pleno se reunirá con carácter ordinario al menos una vez al año, y con carácter extraordinario cuantas veces sea convocado por la Presidencia, o bien, a propuesta de al menos una tercera parte de sus miembros.

2. La Secretaría notificará la convocatoria de la sesión con una antelación mínima de 10 días si ésta fuese ordinaria o de 3 días si fuese extraordinaria. En ella se contendrá el orden del día y, en éste, todos los asuntos propuestos por las personas que ostentan las vocalías del Pleno. A la convocatoria acompañará la documentación que contribuya al buen conocimiento de los temas a tratar. A tal fin, desde la Secretaría General de la Consejería con competencias en materia de sanidad, se atenderá al apoyo de la función de la Secretaría con los recursos materiales y humanos que se requieran puntualmente, según sea el caso, a instancias de la Presidencia del Pleno.

3. Salvo que no resulte posible, las convocatorias serán remitidas a las personas miembros titulares del Pleno del Observatorio a través de medios electrónicos. La convocatoria irá acompañada del orden del día de los asuntos a tratar en la reunión, junto con la documentación necesaria para su deliberación, el formato de la sesión, presencial, telemática o mixta, en su caso el sistema de conexión requerido así como de los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.

4. En cualquier supuesto, para la válida constitución del Pleno se requerirá la comparecencia, presencial o telemática de las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría, o bien de aquellas personas que les sustituyan, así como de al menos la mitad de las vocalías que lo componen, no obstante, siempre que el formato de la sesión sea mixto, las personas que ejerzan la Presidencia y la Secretaría del Pleno del Observatorio, o bien aquellas personas que les sustituyan, deberán estar presentes de forma presencial en la sala donde se realice la reunión.

En el caso de no alcanzarse el número de miembros necesarios para la válida constitución del Pleno en una primera convocatoria, la constitución del mismo quedará válidamente realizada, en una segunda convocatoria treinta minutos después de la hora fijada para la primera, siempre que se encuentren presentes la Presidencia, la Secretaría, o en su caso quienes les sustituyan y al menos dos quintos de las personas que desempeñan las vocalías del Observatorio.

5. Cuando se asista a distancia mediante un formato íntegramente telemático de la sesión del Pleno, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado tal y como se indica en el artículo 2 del presente decreto.

6. No será precisa convocatoria alguna para la válida celebración de las sesiones del Pleno cuando, si encontrándose reunidas las personas que lo componen así lo decidiesen por unanimidad.

7. Cuando los asuntos lo requieran se podrá someter los mismos a votación. Los acuerdos serán válidos cuando se aprueben por mayoría simple de votos. El voto del/a

Presidente/a, o en el caso de su ausencia el del/a Vicepresidente/a que le sustituya, será dirimente en caso de empate.

8. A las reuniones del Pleno podrán asistir en calidad de personas invitadas por la Presidencia, con voz, pero sin voto, personas expertas en la materia cuando los asuntos a tratar así lo requieran.

Artículo 18. Actas del Pleno.

1. La persona que desempeñe la Secretaría del Pleno del Observatorio levantará el acta de cada sesión del Pleno, conteniendo la relación de asistentes, el orden del día, las líneas básicas de los puntos expuestos, el resultado de las votaciones, el contenido de los acuerdos y la fecha y lugar de la reunión. Asimismo, cuando así fuere solicitado, y se aportare el respectivo texto en las cuarenta y ocho horas siguientes, en el acta o formando anexo al mismo, figurarán los votos particulares.

2. Podrán grabarse las sesiones que celebre el órgano colegiado. El fichero resultante de la grabación, junto con la certificación expedida por la Secretaría de la autenticidad del mismo podrán acompañar al acta de las sesiones, sin necesidad de hacer constar en ella los puntos principales de las deliberaciones.

3. Las actas del Pleno podrán aprobarse en la misma reunión o en la inmediata siguiente. Las actas las firmará la persona que desempeñe la Secretaría con el visto bueno de la Presidencia y las remitirá a través de medios electrónicos a todas las personas que componen el Pleno, quienes podrán manifestar por los mismos medios su conformidad o reparos al texto, considerándose en caso afirmativo, aprobada en la misma reunión.

Capítulo IV

De la Comisión Delegada del Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura

Artículo 19. Composición de la Comisión.

En la composición de la Comisión Delegada del Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura, formarán parte las siguientes personas:

1. Dirección: Persona nombrada por el/la titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de sanidad a propuesta de la Dirección General con competencias en materia de inspección sanitaria, cuyos intereses, representatividad y voluntad de pertenencia al Pleno consten previamente ante la Dirección General mencionada.

2. Subdirección: Persona propuesta por el/la titular de la Consejería que ostente las competencias en materia de sanidad, a propuesta de la Dirección General con competencias en materia de inspección sanitaria, cuyos intereses, representatividad y voluntad de pertenencia al Pleno consten previamente ante la Dirección General mencionada.

3. Vocalías:

- Una persona delegada por la Dirección General de Asistencia Sanitaria del Servicio Extremeño de Salud.
- Una persona delegada por la Dirección General del Salud Pública del Servicio Extremeño de Salud.
- La persona responsable de la Subdirección con competencias en Seguridad de Centros Sanitarios del Servicio Extremeño de Salud.
- La persona responsable de prevención de riesgos laborales adscrita a los servicios centrales del Servicio Extremeño de Salud.
- La persona titular de la Jefatura de Inspección Sanitaria de la Consejería con competencias en materia de sanidad.
- El/la Interlocutor Policial Sanitario Territorial de la Guardia Civil en la Comandancia de Badajoz.
- El/la Interlocutor Policial Sanitario Territorial de la Guardia Civil en la Comandancia de Cáceres.
- El/la Interlocutor Policial Sanitario Territorial de la Policía Nacional en la Comisaría Provincial de Badajoz.
- El/la Interlocutor Policial Sanitario Territorial de la Policía Nacional en la Comisaría Provincial de Cáceres.
- Una persona delegada por la Presidencia del Colegio de Médicos de Badajoz.
- Una persona delegada por la Presidencia del Colegio de Médicos de Cáceres.
- Una persona delegada por la presidencia del Colegio de Enfermería de Badajoz.
- Una persona delegada por la presidencia del Colegio de Enfermería de Cáceres.

4. Secretaría: será desempeñada por la misma persona que desempeña la Secretaría del Pleno del Observatorio, con voz, pero sin voto. En su ausencia o defecto, será sustituida por la persona que sea designada por la Secretaría General de la Consejería que ostente las competencias en materia de sanidad.

Artículo 20. Funciones de la Comisión Delegada del Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. La Comisión Delegada del Observatorio actúa por delegación y posee un carácter técnico, ejecutivo, así como de asistencia al Pleno del Observatorio, correspondiéndole el estudio, análisis y evaluación de los datos obtenidos en relación con las agresiones a profesionales sanitarios, el desarrollo e implementación de las recomendaciones,

indicaciones y directrices que le son efectuadas por el Pleno del mismo, y llevará a cabo la Planificación y ejecución de las medidas urgentes e inmediatas a que hubiera lugar en función de las necesidades detectadas. La Comisión Delegada rendirá cuentas rendirá cuentas ante el pleno del Observatorio de todas aquellas actividades que realice.

2. A la Dirección de la Comisión Delegada del Observatorio le corresponde expresamente:

- a) Ejercer la representación de la Comisión Delegada del Observatorio
- b) Convocar, presidir y dirigir las sesiones de la Comisión.
- c) Realizar una memoria con carácter anual donde se indique la situación de las agresiones a profesionales sanitarios, las acciones y actividades desarrolladas, así como la propuesta de medidas y acciones a implementar en relación con los datos que se poseen.
- d) Exponer anualmente ante el Pleno del Observatorio la situación en relación con las agresiones a profesionales sanitarios existente en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como proponer al mismo las medidas de corrección y mejora que se estimen oportunas.
- e) El ejercicio de funciones en similares términos relacionados con la Comisión Delegada, a los que se prevén en el artículo 14.2 del presente decreto para la Presidencia del Pleno del Observatorio.

3. A la Subdirección de la Comisión Delegada del Observatorio le corresponde expresamente:

- a) Trabajar coordinadamente con la Dirección, velando por el cumplimiento de las funciones del Observatorio.
- b) Sustituir a la Dirección en caso de ausencia de esta, en las sesiones convocadas de la Comisión.
- c) El ejercicio de funciones en similares términos dirigidos a la Comisión Delegada a los que se prevén en el artículo 15.1 del presente decreto para la Vicepresidencia Primera del Pleno del Observatorio.

4. A la Secretaría de la Comisión Delegada le corresponde expresamente el ejercicio de funciones en similares términos a los que se prevén en el artículo 16.2 del presente decreto para la Secretaría del Pleno del Observatorio.

5. A las Vocalías de la Comisión Delegada le corresponde expresamente el ejercicio de funciones en similares a los que se prevén en el artículo 17.2 del presente decreto para las Vocalías del Pleno del Observatorio.

Artículo 21. Funcionamiento, régimen de reuniones y acuerdos de la Comisión Delegada.

1. La Comisión se reunirá con carácter ordinario tres veces al año, y con carácter extraordinario cuantas veces sea convocado por la Dirección, o a propuesta de cinco de sus vocales.
2. Para la válida constitución de la Comisión se requerirá la presencia de la Dirección y la Secretaría o, en su caso, de quienes les sustituyan, y de al menos, la mitad de sus vocales.
3. La convocatoria de las sesiones de la Comisión, tanto ordinaria como extraordinaria, se efectuará con la antelación suficiente y, en todo caso, con una anticipación mínima de diez días hábiles para las reuniones ordinarias o tres días para las reuniones extraordinarias. Salvo que no resulte posible, será remitida a las personas miembros de la Comisión Delegada a través de medios electrónicos. La convocatoria irá acompañada del orden del día de los asuntos a tratar en la reunión, junto con la documentación necesaria para su deliberación, el formato de la sesión, presencial, telemática o mixta, en su caso el sistema de conexión requerido así como de los lugares en que estén disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión.
4. Siempre que el formato de la sesión sea mixto, las personas que ejerzan la Dirección y la Secretaría de la Comisión Delegada, o bien aquellas personas que les sustituyan, deberán estar presentes de forma presencial en la sala donde se realice la reunión.
5. Cuando se asista a distancia mediante un formato íntegramente telemático de la sesión de la Comisión Delegada, los acuerdos se entenderán adoptados en el lugar donde tenga la sede el órgano colegiado tal y como se indica en el artículo 2 del presente decreto.
6. Cuando los asuntos lo requieran se podrá someter los mismos a votación, adoptándose los acuerdos, con carácter general, por mayoría simple de votos. El voto de la Dirección, o en el caso de su ausencia de la persona que ocupe la Subdirección, será dirimente en caso de empate.
7. A la sesión de la Comisión podrán ser convocados y participar, por invitación de la Dirección de la Comisión, personas expertas en la materia a tratar. Las personas que sean convocadas como expertas actúan con voz, pero sin voto.
8. Para la realización de sus funciones, la Comisión Delegada podrá constituir grupos de trabajo, los cuales quedarán disueltos a la finalización de los encargos que se les hubieran encomendado, o del período para el que fueron establecidos.

Artículo 22. Actas de la Comisión Delegada del Observatorio.

La Secretaría de la Comisión atenderá a las Actas en similares términos a los que se prevén en el artículo 19 del presente decreto para las Actas del Pleno del Observatorio.

Artículo 23. Coordinación entre la Comisión Delegada del Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del

Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el Registro de Casos de agresión a profesionales sanitarios.

1. La Dirección y la Subdirección de la Comisión Delegada junto con la Jefatura del Servicio de Inspección Sanitaria dependiente de la Dirección General con competencias en dicha materia de Inspección, como unidad responsable del Registro, trabajarán de forma coordinada y velarán por facilitar que los y las profesionales sanitarios que declaren incidentes de agresión, puedan de forma voluntaria registrar el caso formalmente en el aludido Registro de casos a profesionales del sistema sanitario público y centros sociosanitarios de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2. La información procedente del Registro servirá a la Comisión Delegada del Observatorio, para conocer, analizar y evaluar las situaciones de riesgo de los profesionales, mediante la explotación de los datos, con objeto de establecer un mapa de riesgos y, en su caso, proponer actuaciones de prevención e intervención que eviten la agresión.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Incidencia presupuestaria.

La ejecución de este decreto no podrá tener incidencia en el gasto público.

En tal sentido, la participación de cualquiera de sus miembros, con independencia de su condición, de personas expertas o grupos de trabajo en el Observatorio, así como la asistencia de los mismos a las sesiones del Pleno y de la Comisión Delegada, no generará derecho a la percepción de indemnización o retribución económica alguna o de cualquier otro tipo.

Segunda. Datos de carácter personal.

1. Los datos de carácter personal que pueda recabar este Observatorio, tanto en su obtención como en su tratamiento, se registrarán por el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (Reglamento general de protección de datos) así como Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

2. En el ejercicio de las funciones encomendadas al Observatorio se guardará el debido secreto profesional respecto de los datos, tanto de carácter personal como profesional, a los que se tuviera acceso, estableciéndose a tal efecto, las medidas técnicas y organizativas necesarias que garanticen la seguridad e integridad de los datos de carácter personal, evitando su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado conforme a los requisitos establecidos en la normativa citada previamente.

Tercera. Lenguaje e imagen no sexista.

1. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 27.1 de la Ley 8/2011, de 23 de marzo, de Igualdad entre mujeres y hombres y contra la violencia de género en Extremadura, el Observatorio para la Vigilancia y Prevención de las Agresiones a Profesionales Sanitarios en el ámbito del Sistema Sanitario Público de la Comunidad Autónoma de Extremadura hará un uso no sexista de todo tipo de lenguaje en el ámbito administrativo, en los documentos y soportes que se produzcan directamente o a través de terceras personas o entidades.

2. En la designación de las personas a las que se hace referencia el presente Decreto, se procurará que en la composición del Pleno y de la Comisión Delegada del Observatorio, se tenga representación equilibrada de hombres y mujeres, en virtud del art. 29.2 de la mencionada Ley 8/2011, de 23 de marzo.

Este mismo criterio de representación se observará en la modificación o renovación de dichos órganos. Del cómputo se excluirán aquellas personas que formen parte en función del cargo específico que desempeñen.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Habilitación normativa.

Se autoriza al titular de la Consejería con competencias en materia de sanidad para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo del presente decreto.

Segunda. Entrada en vigor.

El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, de de 2023

El Vicepresidente Segundo y Consejero de
Sanidad y Servicios Sociales

JOSE MARÍA VERGELES BLANCA

El Presidente de la Junta de Extremadura

GUILLERMO FERNÁNDEZ VARA